



Revisión de sentencia. Prueba nueva y pretensión indemnizatoria

Se advierte que la prueba presentada resulta trascendente y su aporte *ex novo* tiene la virtualidad de establecer la inocencia del encausado, por lo que corresponderá disponer la absolución del delito imputado, toda vez que el factor por el que se condenó ha sido anulado por datos posteriores que restablecen la incolumidad de la dignidad humana y la presunción de inocencia del accionante.

Asimismo, no se está ante una etapa donde pueda discutirse y, mucho menos, modificarse el objeto civil ya fijado mediante sentencia que obtuvo la calidad de cosa juzgada, con motivo de la decisión rescisoria. En todo caso, el accionante tiene expedita la vía civil para postular la pretensión de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el delito, dejándose a salvo su derecho a recurrir y debatir tal extremo en la vía procesal correspondiente.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión interpuesta por el encausado **Fabbry Rivera Salazar** contra la sentencia condenatoria de diez de octubre de dos mil siete, expedida por el Primer Juzgado Penal de Jaén-Lambayeque, que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de Anahit Stefany Rivera Vásquez, y le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el mismo periodo, y fijó el pago de S/ 200.00 (doscientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El accionante, en su demanda de revisión, de fojas uno, del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, invocó específicamente como causa de pedir los motivos de prueba falsa y prueba nueva. Citó, al respecto, el artículo 439, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Planteó como pretensión principal la absolución de la acusación fiscal formulada en su contra, se ordene la anulación de los antecedentes penales y

judiciales generados en el presente proceso, y formuló como pretensión accesoria que se efectúe la devolución de trescientos mil soles por concepto de reparación civil, más los intereses legales generados.

- Sostuvo que, mediante sentencia del veintitrés de julio de dos mil uno, dictada por el Segundo Juzgado Civil, se ordenó que pague una pensión alimenticia mensual y adelantada de ciento cincuenta soles a favor de la menor Anahit Estefany Rivera Vásquez. Al acumularse una pensión alimenticia devengada de mil trescientos dieciocho soles, se le procesó penalmente por delito de omisión de asistencia familiar, por el que se le condenó en primera instancia a un año de pena privativa de libertad suspendida y al pago de doscientos soles de por concepto de reparación civil, sin perjuicio que cumpla con pagar el íntegro de pensiones alimenticias devengadas (Expediente n.º 100-07-PJEP-J).
- Asimismo, refiere que interpuso demanda de exoneración de pensión alimenticia ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Jaén (Expediente n.º 743-2008), que en esa causa se actuó la prueba pericial de ADN que determinó que no es padre biológico de la agraviada, por lo que se profirió la sentencia de doce de agosto de dos mil diez que declaró fundada la demanda que interpuso y dispuso que se deje sin efecto la pensión alimenticia en la causa originaria —esta sentencia quedó firme por resolución del treinta y uno de agosto de dos mil diez—.
- Del mismo modo, se ofreció como prueba alternativa la sentencia del tres de noviembre de dos mil once, tramitada ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Jaén en el Expediente n.º 149-2010-C, por el que se declaró fundada la demanda interpuesta por el accionante Rivera Salazar sobre exclusión de nombre de partida de nacimiento, ordenándose a la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Jaén que se excluya los nombres y apellidos del demandante de la partida de nacimiento de la agraviada. Esta sentencia fue ratificada por el órgano superior mediante resolución del veintiocho de noviembre de dos mil once.
- Mediante escrito del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el demandante advirtió que en su demanda de revisión formuló como pretensión accesoria que se efectúe la devolución del monto de trescientos mil soles por concepto de reparación civil, más los intereses legales, por los daños ocasionados al encausado. Empero, en la ejecutoria suprema, del dos de febrero de dos mil veintitrés (de fojas 65), por error material se consignó

que el referido accionante solicitó la pretensión indemnizatoria de trescientos soles, lo que debe corregirse.

Segundo. Por auto del dos de febrero de dos mil veintitrés (de fojas 83), se admitió a trámite la demanda de revisión. Previo requerimiento, se elevó a este Supremo Colegiado el expediente penal —materia de revisión—. No se actuaron pruebas testimoniales ni periciales. Por decreto del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (de fojas 96), se señaló fecha de la audiencia de revisión para el miércoles trece de noviembre de los corrientes.

Tercero. Según el acta adjunta, la audiencia pública de revisión se realizó con la intervención de la señora fiscal adjunta suprema en lo penal, doctora María Isabel Socolich Alva; y del recurrente Fabbry Rivera Salazar, quien asumió su propia defensa técnica.

Cuarto. Concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó para la fecha.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. No está en discusión la causal de prueba falsa al haber sido desestimada en la ejecutoria suprema de admisión del recurso; pues nada indica, desde la exposición del encausado, que una prueba es apócrifa, judicialmente declarada; por lo que la censura en sede de revisión solo estará circunscripta a la causal de revisión de prueba nueva, al amparo del artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal (prueba nueva), por la que se planteó inocencia por la autoría del delito de omisión de asistencia familiar al no ser el padre de agraviada Anahit Stefany Rivera Vásquez.

Segundo. Es de tener en cuenta, como nota característica esencial, que el proceso de revisión no está destinado a rescindir una sentencia firme de condena, controvirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación, sosteniendo la falta o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el

juicio de subsunción típica. Solo se permite examinar, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta a las ya apreciadas previamente. El *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión.

Tercero. El artículo 439, inciso 4, del CPP establece que un motivo de revisión se presenta “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Cuarto. En el *sub lite*, se tiene que el demandante Rivera Salazar, en el proceso penal declarativo de condena precedente (Expediente n.º 100-07-PJEP-J), fue condenado en primera instancia como autor del delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de Anahit Stefany Rivera Vásquez. Se le impuso una pena de un año de privación de libertad suspendida condicionalmente por el mismo periodo. Tal decisión quedó consentida mediante resolución del veinticinco de octubre de dos mil siete.

Quinto. Es del caso que, al existir incertidumbre respecto a la paternidad de la agraviada, el demandante interpuso demanda de exoneración de alimentos contra María Angélica Vásquez Pérez, madre de la menor agraviada. En ese proceso se actuó la pericia de ADN, realizada por el laboratorio Biolinks, del seis de abril de dos mil nueve (foja 33), que concluyó que el encausado no es padre biológico de Anahit Stefany Rivera Vásquez, cuya pericia fue ratificada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, al haber sido observada por la demandada. Estos medios de prueba determinaron que se declare fundada la demanda por sentencia del doce de agosto de dos mil diez (foja 25), consentida por auto del treinta y uno de agosto de dos mil diez (foja 27). Así consta de la resolución acompañada como prueba, tramitado en el Expediente n.º 743-2008.

Sexto. Desde luego, obra también en autos la sentencia del tres de noviembre de dos mil once, tramitada ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Jaén en el Expediente n.º 149-2010-C, por el que se declaró fundada la demanda interpuesta por el accionante Rivera Salazar sobre exclusión de su nombre de la partida de nacimiento de la agraviada. En ambos pronunciamientos de los órganos judiciales constan los denominados requisitos de la novedad y de la evidencia —estos nuevos hechos o novísimos

elementos de prueba han de tener eficacia, con relación a la condena impuesta, que acrediten de modo indubitado la inocencia del condenado—¹.

Séptimo. Por tanto, mediante prueba pericial de parte, ratificada por pericia institucional, actuada en el curso de un proceso civil de familia, con citación de la parte agraviada, se estableció inconcusamente que el encausado Rivera Salazar no es el padre biológico de la agraviada Anahit Stefany Rivera Vásquez, por lo que se ordenó excluir su nombre como padre de aquella en el acta de nacimiento. Esta pericia, y en el proceso respectivo, se realizó con posterioridad a la condena penal por delito de omisión de asistencia familiar, en tanto, debe tenerse en cuenta la data de la pericia, así como las decisiones judiciales del Orden Jurisdiccional de Familia, y ambas en el presente caso son ulteriores a la condena penal de primera instancia. Desde luego, se está ante una prueba alternativa útil y pertinente que permite variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas.

Octavo. Así las cosas, si el delito imputado presupone la relación de parentesco consanguíneo del imputado y agraviada (relación paterno filial), en base a la cual se establecen, entre otros, los deberes de alimentos del padre; y, al haberse descartado la paternidad por prueba irrefutable, no es posible, por razones de justicia material y al fin de protección de la norma penal en cuestión, estimar que necesariamente medió un incumplimiento doloso al pago de pensiones alimenticias. En ese sentido, al advertirse que la prueba presentada resulta trascendente y su aporte *ex novo* tiene la virtualidad de establecer la inocencia del encausado, corresponde disponer la absolución del delito imputado, toda vez que el factor por el que se le condenó ha sido anulado por datos posteriores que restablecen la incolumidad de la dignidad humana y la presunción de inocencia del accionante.

Noveno. En ese orden de ideas, el artículo 444, inciso 1, del Código Procesal Penal dispone que, si se ampara la demanda de revisión, se declarará sin valor la sentencia motivo de la acción impugnatoria y, según los casos, emitirá una sentencia rescisoria o la remitirá para un nuevo juicio.

Décimo. Por tanto, dado que se incurrió en injusticia material respecto de la declaración de culpabilidad por el delito de omisión de asistencia familiar, es

¹ (STSE 792/2009, de dieciséis de julio de dos mil nueve).

de rigor declarar sin valor la sentencia impugnada y absolver al citado demandante.

Undécimo. Por otra parte, en relación con la pretensión indemnizatoria del accionante, es de rigor aclarar el segundo párrafo del considerando primero de la ejecutoria suprema del dos de febrero de dos mil veintitrés (de fojas 65), que admitió a trámite la revisión del accionante, pues debió consignarse que la pretensión resarcitoria planteada por el demandante asciende al monto de S/ 300 000 (trescientos mil soles) y no de S/ 300 (trescientos soles), como erróneamente fue estipulado en la resolución en mención. Por lo tanto, conforme a los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria— corresponde aclarar y corregir la referida ejecutoria suprema en atención a las consideraciones expuestas.

Duodécimo. Sobre esta cuestión, se tiene, además, que la acusación fiscal solicitó, por concepto de reparación civil, en el caso de la agraviada Rivera Vásquez, la suma de doscientos soles, que es la suma fijada en la sentencia de mérito. Así las cosas, en atención a la absolución de los cargos imputados, corresponde disponer la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil, siempre que se haya advertido que el accionante haya realizado el pago total de la suma fijada en la vía penal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 444 del CPP. Asimismo, los límites que desde ya deben respetarse es que la pretensión de la fiscalía fue de doscientos soles, monto que finalmente fue fijado como reparación civil en la sentencia de mérito. No se puede plantear otro monto mayor, y menos pretender fijar una reparación civil superior a ese monto, en tanto, no se está ante una etapa donde pueda discutirse y, mucho menos, modificarse el objeto civil ya fijado mediante sentencia que obtuvo la calidad de cosa juzgada, con motivo de la decisión rescisoria. En todo caso, el accionante tiene expedita la vía civil para postular la pretensión de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el delito, dejándose a salvo su derecho a recurrir y debatir tal extremo en la vía procesal correspondiente. En ese contexto, no corresponde estimar la demanda en ese extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** en parte la demanda de revisión interpuesta por el encausado **Fabbry Rivera Salazar** contra la sentencia condenatoria del diez de octubre de dos mil siete, expedida por el Primer Juzgado Penal de Jaén-Lambayeque, que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de Anahit Stefany Rivera Vásquez, y le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el mismo periodo, y fijó el pago de S/ 200.00 (doscientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **ABSOLVIERON** a Rivera Salazar de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de Anahit Stefany Rivera Vásquez; y declararon **SIN VALOR** la referida sentencia condenatoria; y, si se hubieran efectuado, **ORDENARON** la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil.
- III. **DISPUSIERON** que se anulen sus antecedentes penales y judiciales, cursándose las comunicaciones correspondientes; con transcripción al Tribunal Superior de origen.
- IV. **CORRIGIERON** la ejecutoria suprema del dos de febrero de dos mil veintitrés (de fojas 65), que admitió a trámite la demanda de revisión formulada por el accionante Fabbry Rivera Salazar, en el extremo del monto resarcitorio solicitado por el demandante. En consecuencia, **ACLARARON** el segundo párrafo del considerando primero de la ejecutoria suprema antes mencionada, conforme a lo expresado en el fundamento undécimo de la presente ejecutoria.
- V. **Sin lugar** la indemnización solicitada por el procesado.
- VI. **MANDARON** que se lea la presente sentencia en audiencia pública, se publique en la página web del Poder Judicial y se notifique inmediatamente a las partes procesales; y regístrese. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/fsap